



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

147 U

11 de mayo 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 5° Y SE ADICIONA
LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO
6° DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN;
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS
DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA LUCILA
MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE
MÉXICO.**

Dip. Yarabí Ávila González,
Presidenta de la Mesa Directiva y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Lucila Martínez Manríquez, Diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5° y se adiciona la fracción VIII al artículo 6°, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán; y se adiciona el artículo 13 bis a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todos los niveles y ámbitos de la vida, a menor o mayor grado, existe cierta indiferencia con respecto a los derechos de las personas con discapacidad, que de alguna manera se mantiene unida a la persistencia de prejuicios y manifestaciones discriminatorias.

Las personas con discapacidad a menudo enfrentan barreras que limitan su participación y les impide disfrutar la igualdad de oportunidades, vulnerando con ello no sólo su derecho a la inclusión, sino que la falta de accesibilidad de su entorno les lleva a exponerse a mayores dificultades en la integración social, cultural, educativa, política y desde luego, el pleno acceso a la justicia.

En este sentido, la Organización de la Naciones Unidas se ha pronunciado por eliminar las barreras que impiden que las personas con discapacidad accedan de manera incluyente a los servicios de justicia, por lo que resulta indispensable que los países destruyan los obstáculos que impidan a las personas a gozar de las garantías y derechos existentes.

Derivado de lo anterior, resulta apremiante establecer medios y mecanismos legales para garantizar el pleno acceso a la justicia a las personas con discapacidad, tomando como base la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que las dichas personas son libres, como cualquier otra, pero que corren mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados.

Según datos del INEGI, en México existen casi 21 millones de personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa el 16.5% de la población. Entre las principales discapacidades se encuentran las limitaciones para caminar, hablar, escuchar y ver; ésta última ha llamado la atención, ya que en los últimos años se ha reportado un despunte en la cantidad de personas con discapacidad visual, que es ligeramente superior a otras.

Así pues, las estadísticas son claras y muestran que, de las personas con discapacidad, el 61% tiene dificultades para ver, el 24.4% para escuchar y el 10.7% para hablar o comunicarse.

En esta tesitura, es necesario que como legisladores sigamos propiciando los acuerdos que permitan eliminar las barreras a las que se enfrentan diariamente las personas con discapacidad, en especial en el acceso integral a la justicia, pues recordemos que aun cuando México ha firmado numerosos acuerdos para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras normas federales y locales inherentes al tema, no son ajenas a las desigualdades sociales, pues contienen diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, la realidad es que aún estamos muy alejados de la meta para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

De este modo, en el caso específico de las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje, podemos observar que son ellos quienes constituyen un grupo especialmente vulnerable durante la ejecución de un procedimiento judicial, pues su comunicación se ve seriamente afectada, llegando a ser perjudicados en acciones en las cuales no sólo son poco considerados, sino que desafortunadamente, en muchos casos ha traído como resultado la ejecución de procesos injustos e indebidos que pueden llegar a quebrantar sus derechos humanos, por lo que es ineludible nuestra responsabilidad de garantizar mediante reformas y ajustes razonables, el respeto a sus derechos.

En este sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define que los “ajustes razonables”, son todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Ajustes que, de mucho servirán para beneficiar a las personas con alguna discapacidad.

Así mismo, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito del Consejo de la Judicatura Federal, alude a que la discapacidad se considera una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender adecuadamente las necesidades de las personas con diversidades funcionales, lo que provoca que se encuentren impedidas para ejercer plenamente sus derechos humanos en condiciones de igualdad, por lo que la mejor manera de remover dichas barreras es realizando los ajustes razonables para evitar que sigan siendo objeto de actos que les afecten, pues una postura contraria sólo fortalece la segregación y exclusión de la que deben ser libradas.

Si bien en la actualidad, dentro de la normatividad materia de la presente iniciativa, se contempla la asistencia de un defensor que cuente con conocimientos de la lengua indígena, es necesario que dicho precepto se amplíe a favor de las personas con discapacidad, y puedan contar con un intérprete específico para la discapacidad que padezcan.

De este modo, la iniciativa que hoy propongo tiene como objeto garantizar los derechos de una defensa adecuada, de acceso a la justicia y a la no discriminación, por lo que se deben disponer las medidas necesarias para que todo ciudadano sea debidamente asesorado y en su caso representado por un profesional del derecho, incluso con la asistencia de un asesor que cuente dentro de sus funciones el brindar esos servicios jurídicos profesionales a los sectores de la población vulnerables, con la ayuda de intérprete o traductor, según sea el caso. Así, el defensor, junto con el intérprete, serán quienes aproximen al órgano jurisdiccional de forma óptima la característica cultural del indígena, y en su caso, de la persona que padezca alguna discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 5° y se adiciona la fracción VIII al artículo 6°, todos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

Garantizar el derecho constitucional a los indígenas de ser asistidos por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; así como

a garantizar el acceso a intérpretes de lengua de señas mexicana y la emisión de documentos en sistema de escritura Braille a las personas que lo necesiten.

Artículo 6°. Los defensores deberán:

I al VII...

VIII. Solicitar la inmediata designación de un intérprete de lengua de señas mexicanas o la emisión de documentos en sistema de escritura Braille, cuando la persona que requiere el servicio tenga alguna discapacidad que impida la comunicación para la prestación efectiva del servicio.

Segundo. Se adiciona el artículo 13 bis a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13 bis. Las instituciones de administración, impartición de justicia y defensoría pública contarán con personal especializado y certificado en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 22 de abril de 2021.

Atentamente

Dip. Lucila Martínez Manríquez



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx